



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 2 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.R.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 882/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Del escrito de reclamación y de la documentación que obra en el expediente, resulta que el día 12 de noviembre de 2009, alrededor de las 19:14 horas, cuando la interesada transitaba por la calle Virgen de La Paloma, a causa del mal estado del firme de la zona, en las que se realizaban unas obras por cuenta del Ayuntamiento, perdió el equilibrio, cayendo, lo que le causó la fractura del radio del brazo derecho, reclamando una indemnización por importe de 3.500 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició el 17 de noviembre de 2009, con la presentación del escrito de reclamación, realizándose la tramitación de forma adecuada.

Por último, el día 29 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no concurre de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, puesto que el accidente se debe a la actuación negligente de la afectada, quien, por residir en las inmediaciones, tenía conocimiento de la realización de obras en la calle mencionada, pero, pese a ello, no adoptó las precauciones necesarias, ni transitó por la otra acera, en la que, en ese momento, no se desarrollaba obra alguna.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo ha resultado demostrada a través de lo actuado durante la fase de instrucción.

No obstante, asimismo, resulta del expediente que las obras estaban señalizadas y que los peatones podían circular por la acera del otro lado de la calle, ya que se señala en el Informe del Servicio que la obra de repavimentación afectó a la acera situada entre los números (...), obviamente, el nº, a cuya altura se produjo el accidente.

Por lo tanto, no se estima que exista nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, pues, además, la misma vive en las cercanías, por lo que se presume que sería conocedora de las obras, cuya realización, por otra parte, era evidente. Todo lo anterior implica no sólo que la actuación de la reclamante fue negligente, causando con ello la ruptura del nexo causal, sino también que, con su conducta, decidió asumir los riesgos inherentes a dicha actuación.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, ya que no se considera que exista nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento III.2.